

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, 19 de julio de 2022.

Naturaleza del Proceso: EJECUTIVO

Radicado bajo el número. N° 252584089001-2017-00013-00.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandada: **FABIOLA ROZO AGUILAR Y WILLIAM SULVARA AGUILAR**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 05 de mayo de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en memorial del 02 de junio pasado pidió que se tuviera por satisfecha “la carga procesal de notificar al extremo demandado” conforme a los trámites de notificación que realizó el 18 de agosto y 06 de diciembre de 2017; empero, respecto a esas documentales el Despacho se pronunció en providencia del 30 de noviembre de 2018 en la que indicó de manera **NITIDA** al abogado actor, que no ha enviado el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la demandada FABIOLA ROZO AGUILAR y que, el aviso enviado prematuramente a ésta y el remitido al demandado WILLIAM SULVARA AGUILAR desacata los postulados del artículo 292 ibidem, ya que no indican concretamente que es un aviso y, adicionalmente, en su contenido no señalan de manera clara que la providencia a notificar es el mandamiento de pago (Véase folios 77 y ss y 83 ss del documento N° 1 del expediente digital).

Por tanto, no es cierto que se haya efectuado la notificación debida, de las diligencias a la parte pasiva de la acción, motivo por el cual resulta procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P. y ante la evidente negligencia procesal del abogado de la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, de ser requerido.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
Juez

Hoy **21 de julio de 2022**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO **fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No.**46/2022**.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Ariel Cortes Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Peñon - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e7730b7783ef5b782cfa2bc0fd796661bac19041308a41f8f31b31ada2ca2c**

Documento generado en 19/07/2022 10:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>